

bases imponibles, presentarán en la Delegación de Hacienda en donde ejerzan la actividad o en la del domicilio fiscal, respectivamente, la siguiente documentación:

a) Declaración de bienes cuya recepción por la Empresa haya tenido lugar en el ejercicio precedente, distinguiendo los bienes de producción nacional de los bienes importados, y en ambos casos precisando el coste individualizado y global de los mismos y forma de pago.

b) Importe de la desgravación a disfrutar por razón de los pagos realizados, con detalle de fechas, proveedor o contratista y cuantía de los mismos.

Los documentos reseñados se presentarán por las personas físicas sometidas al régimen de estimación directa y por las Sociedades y Entidades jurídicas en unión de los que integran la declaración de resultados a efectos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, respectivamente.

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación objetiva presentarán en la Delegación de Hacienda donde en cuya demarcación ejerzan la actividad los indicados documentos, dentro de los cuatro primeros meses de cada año con referencia al ejercicio finalizado en el anterior.

Séptimo.—Contabilización.—Los bienes que dieran derecho a la desgravación se contabilizarán con arreglo a las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad, debiendo figurar en el inventario con separación a los demás bienes de la Empresa.

Octavo.—Disposición de los bienes.—Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título, sin autorización del Ministerio de Hacienda, antes de transcurridos tres años de la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la desgravación correspondiente a los bienes de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas desgravadas.

La autorización indicada podrá concederse por la Dirección General de Tributos, previa instancia en que así se solicite formulada con anterioridad a los actos de disposición de los bienes, indicándose en la misma las razones que motiven tal disposición.

Se considerará que no existe enajenación de bienes cuando la traslación de dominio se produzca como consecuencia de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas o de aportaciones a otra, siempre que la nueva Empresa creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años a contar desde la fecha de su recepción.

Noveno.—Incompatibilidad con otras medidas.—Esta desgravación será incompatible para los mismos bienes con la previsión para inversiones y la reserva para inversiones de exportación.

Décimo.—Jurados tributarios.—Los Jurados tributarios serán competentes para resolver cualquier tipo de controversias que pudieran plantearse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por las disposiciones que desarrolla esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

8743

ORDEN de 19 de abril de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente al mes de diciembre de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de

precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Diciembre 1974	Diciembre 1974	
Alava	351	Logroño	463
Albacete	336	Lugo	462
Alicante	433	Madrid	457
Almería	490	Málaga	407
Ávila	416	Murcia	540
Badajoz	507	Navarra	444
Baleares	346	Orense	458
Barcelona	531	Oviedo	483
Burgos	427	Palencia	484
Cáceres	513	Palmas (Las)	465
Cádiz	448	Pontevedra	504
Castellón	380	Salamanca	486
Ciudad Real	450	Sta. C. Tenerife	424
Córdoba	519	Santander	435
Coruña (La)	437	Segovia	395
Cuenca	410	Sevilla	506
Gerona	364	Soria	446
Granada	446	Tarragona	396
Guadalajara	400	Teruel	428
Guipúzcoa	448	Toledo	471
Huelva	546	Valencia	469
Huesca	446	Valladolid	472
Jaén	499	Vizcaya	509
León	498	Zamora	443
Lérida	377	Zaragoza	432

MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Diciembre 1974	Diciembre 1974	
<i>Generales para toda España:</i>		<i>Especiales para islas Canarias:</i>	
Acero	207,0	Acero	293,2
Aluminio	137,7	Cemento	193,2
Cemento	166,2	Cerámica	276,0
Cerámica	216,8	Energía	215,4
Cobre	161,9	Madera	262,8
Energía	169,3		
Ligantes	211,6		
Madera	292,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8744

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 21 de abril de 1971 fueron modificados los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, con el fin de acomodar el importe de los emolumentos del personal de las enfermerías de las